



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 38.2023 TAD.

En Madrid, a 24 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX y D. XXX, actuando en nombre y representación del concursante XXX, contra la Resolución del Comité de Apelaciones y Disciplina de la Excm. Real Federación Española de Automovilismo dictada el 20 de febrero de 2023 bajo el Expediente de Apelación núm. 1/2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Durante el fin de semana del 24 al 26 de junio del 2022, se celebró la prueba del Campeonato de España de Resistencia (GT-CER) en el circuito de XXX de la ciudad de XXX, en la cual participó el recurrente, XXX con el coche nº xx conducido por D. XXX y D. “XXX”.

Con fecha 26 de junio de 2022, el aquí recurrente y sus pilotos presentaron una reclamación “sobre potencia del motor” frente al Concurante XXX, que competía con el coche nº xx conducido por D. XXX y D. XXX, por un supuesto “rendimiento anómalo y sospechoso en carrera que podría delatar un rendimiento de motor fuera de especificaciones autorizadas por el Reglamento correspondiente...”

Dicha reclamación fue recibida por el Director de Competición ese mismo día a las 11:20 horas.

El Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) del GT-CER dictó la Decisión nº 13, ese mismo día 26 a las 13:15 horas, acordando “*Estimar la reclamación presentada, considerarla presentada correctamente en tiempo y forma y se exige la caución de reclamación de 1000 euros y la caución de desmontajes tomando la estimación del artículo 23.3 de 32 horas por valor de 50 euros de la PCCCTCE 2022*”. Finaliza la resolución con el siguiente pie “*Se recuerda a los Concurantes que tienen derecho a apelar ciertas decisiones de los Comisarios Deportivos según el Artículo 15 del Código Deportivo Internacional, dentro de los plazos de tiempo aplicables.*”



Con igual fecha se efectuaron transferencias en concepto de reclamación y coste mecánica.

En fecha 27 de julio de 2022, XXX remitió un escrito a la RFEDA por la cual solicitó información sobre el estado de tramitación de lo acordado en la Decisión 13, solicitud que fue respondida en los siguientes términos “...*la verificación tendrá lugar el próximo lunes 1 de agosto bajo la supervisión del Departamento Técnico de la RFEDA. En dicho proceso de verificación, la parte reclamante no está autorizada a estar presente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.4.j de las Prescripciones comunes: j) En las verificaciones sólo podrá estar presente el concursante o persona autorizada por éste (por escrito), del vehículo que se controle, incluso en las promovidas por Reclamación o por Apelación. Pondremos en su conocimiento el informe técnico que se derive de dichas verificaciones y posterior decisión del Colegio de Comisarios Deportivos, para que pudieran ejercer llegado el caso, su derecho a Apelar en caso de disconformidad con la Decisión Adoptada.*”

En fecha 2 de septiembre de 2022 el recurrente presentó nuevo escrito solicitando que se informase sobre el “*estado de tramitación de la referida reclamación y cuándo está prevista la remisión del Informe Técnico de la verificación considerando que la centralita del concursante investigado debe permanecer en custodia de la RFEDA hasta que la Decisión que se adopte al efecto adquiera firmeza*”.

La RFEDA contestó manifestando que “*en breves fechas procederemos a informarles al respecto. Como podrán suponer, a causa del periodo estival, los procesos se han demorado más de lo habitual. Gracias por su comprensión*”.

La temporada 2022 del Campeonato de España de Resistencia finalizó el 27 de noviembre de 2022, resultando campeón de la División x de la Clase x del Campeonato.

El 24 de enero de 2023 se notificó resolución de los Comisarios Deportivos del siguiente tenor:

“Los Comisarios deportivos, tras haber recibido el informe del Director Técnico de la RFEDA conteniendo la resolución de la reclamación presentada por el Concurante nº xx XXX, contra el concursante nº xx XXX, aceptada por el Colegio de Comisarios deportivos según la Decisión nº 13, habiendo considerado el siguiente asunto han determinado lo siguiente:

Piloto y vehículo nº: XXX y XXX vehículo nº xx

Concurante: XXX

Hora del hecho: 09:48



Hecho: RECEPCIÓN DEL INFORME TÉCNICO DE FECHA 17 DE ENERO 2023 REDACTADO POR D. XXX, DIRECTOR TÉCNICO DE LA RFEDA Y D. XXX, DELEGADO TÉCNICO DEL CAMPEONATO DE ESPAÑA DE RESISTENCIA 2022 CONTENIENDO LA RESOLUCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN OBJETO DE LA RECLAMACIÓN.

Decisión: DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN PRESENTADA Y DEVOLVER LA CAUCIÓN DE 1000 EUROS EN CONCEPTO DE RECLAMACIÓN Y LA CAUCIÓN DE 1.600 EUROS EN CONCEPTO DE INTERVENCIONES MECÁNICAS.

Razón: Tal como se detalla en el informe técnico, la reclamación no puede ser resuelta por una imposibilidad material manifiesta y se desestima en atención al principio legal de “in dubio pro reo”.

Frente a dicha Decisión Nº18 XXX formuló recurso de Apelación ante el Comité de Apelación de la RFEDA el cual fue desestimado, ratificando la desestimación de la reclamación.

SEGUNDO.- Con fecha de 13 de marzo de 2023, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por XXX, alzándose contra aquella resolución. Solicita la recurrente

«(...) que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por formalizado en tiempo y forma el RECURSO EN MATERIA DISCIPLINARIA contra la Resolución del Comité de Apelaciones y Disciplina de la Excm. Real Federación Española de Automovilismo dictada el 20 de febrero de 2023 bajo el Expediente de Apelación núm. 1/2023, admitirlo y estimando el recurso interpuesto, revoque en su integridad la Resolución y acuerde la sustanciación de un procedimiento disciplinario desde el inicio contra contra el concursante XXX (dorsal 50)».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. Es por ello que corresponde, en primer lugar, pronunciarnos sobre la misma, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



Más concretamente, pues y según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el RD 53/2014, la referida competencia Tribunal Administrativo del Deporte se extiende a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Centrándonos en la cuestión que propicia el presente debate, es claro que la pretensión del interesado refiere a un ámbito que reviste una clara naturaleza propia del contexto de las reglas técnicas del juego y la competición, al imbricarse su objeto dentro del Reglamento Deportivo del Campeonato de España de Resistencia De hecho, en la resolución del Comité de Apelación y Disciplina de la RFEDA atacada se consigna, en su pie de recurso, que «A tenor de lo dispuesto en los artículos 73.2 y 84.1.a) de la Ley 10/1990 del Deporte -aplicable al caso que nos ocupa, tal y como lo establece la Disposición Transitoria Tercera de la nueva Ley 39/2022 del Deporte-, así como en la Resolución nº 234/2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), la presente Resolución, por tratarse de un asunto técnico-deportivo ajeno a la disciplina deportiva, es inapelable ante dicho TAD».

Tal pie de recurso es acorde, como ya indica el mismo, con el criterio de este Tribunal de la mencionada resolución 234/2022:

«(...) el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de



las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad o especialidad deportiva y la disciplina deportiva. La función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de competición puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones técnicas del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En el presente caso, la cuestión debatida no ha tenido ninguna consecuencia disciplinaria delimitando sus efectos al ámbito competitivo propiamente dicho.».

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal Administrativo del Deporte respecto a la cuestión aquí planteada y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el compareciente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto en nombre y representación de XXX , contra la Resolución del Comité de Apelaciones y Disciplina de la Excm. Real Federación Española de Automovilismo dictada el 20 de febrero de 2023 bajo el Expediente de Apelación núm. 1/2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

